



Villahermosa, Tabasco a 07 de marzo de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

[Handwritten signature]
07/03/19
12:26 pm

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 98 del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; servicio que será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



A su vez, el artículo 20, apartado A, fracción I, de dicha Constitución, señala que el proceso penal será acusatorio y oral, así como que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, ese numeral señala, que el proceso penal tendrá por objeto, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, *procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

De esos principios deriva el derecho de las víctimas a tener garantizado el acceso a la justicia y a una debida reparación del daño causado.

Como consecuencia de los principios mencionados y de lo que señalan diversos instrumentos internacionales, tales como el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra Impunidad; el estatuto de Roma de la Corte Penal internacional, así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, se ha considerado viable establecer reglas de imprescriptibilidad en el ámbito internacional, cuando se trate de casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario, entre otros.

Lo anterior, ha inspirado a los Estados a considerar dentro de su derecho interno un catálogo de delitos respecto de los cuales es imprescriptible la acción penal y la ejecución de las sanciones.



En el caso particular de México, el Código Penal Federal, en su artículo 205, establece que serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204 de dicho Código, preceptos que se refieren a los delitos de Lenocinio y Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

A su vez la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, dispone que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.

Asimismo, algunos estados de la república, tienen disposiciones que aluden a la imprescriptibilidad, respecto de algunos delitos, como en seguida se ilustra:

Estado	Código Penal
Sonora	ARTICULO 100. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades. Tratándose de los delitos de oficio,



dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

ARTICULO 109.- Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte.

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de



	<p><i>homicidio calificado, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, evasión de presos, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.</i></p>
Nuevo León	<p>Artículo 140.- Serán imprescriptibles, tanto la acción como la sanción en los casos siguientes:</p> <p>I.- La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, y los señalados en los artículos 201 bis, 201 bis 2, y 331 bis 2 de este código;</p> <p>II.- los delitos dolosos causados por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; y</p>



	III.- Los delitos dolosos que se cometan por envenenamiento, asfixia, gas, contagio de una enfermedad incurable, o enervantes cuando sean dos o más las víctimas.
Yucatán	Artículo 117. Cuando se trate de delitos sexuales, si el sujeto pasivo es una persona menor de edad o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o resistirlo, la acción penal será imprescriptible.
Campeche	ARTÍCULO 122.- Serán imprescriptibles los siguientes delitos: I. Homicidio calificado; II. Femicidio; III. Violación; IV. Tortura; V. Desaparición forzada de personas; VI. Secuestro; y VII. Trata de personas.
Veracruz	Artículo 112.-A excepción de su tentativa, son imprescriptibles todos los delitos calificados como graves,



	(...).
--	--------

Como puede observarse, tanto en el ámbito federal, como en la legislación local de algunas entidades federativas, se prevé que por la gravedad y naturaleza de cierto tipo de delitos, la acción penal y la ejecución de las sanciones sea imprescriptible, ya que ello afecta los derechos fundamentales de las víctimas, principalmente el de acceso a la justicia y además genera impunidad, pues no es posible por ejemplo, que una persona que violó a un niño, a una mujer o a una persona con discapacidad y que además privó de la vida a cualquiera de ellos, que la secuestró; que cometió un feminicidio o un homicidio calificado o que distrajo de su objeto recursos públicos causando un grave detrimento al patrimonio estatal o municipal, que cometió un robo con violencia o cometió alguno otro delito considerado como grave, no sea sancionado conforme lo marca la ley, solo porque tuvo la habilidad de no ser detenido y/o de sustraerse de la acción de la justicia durante el tiempo que se establece para la prescripción, mientras los agraviados siguen sufriendo las consecuencias y las secuelas del delito cometido en su contra.

En razón de lo anterior, como actualmente en el Código Penal para el estado de Tabasco, no existe alguna disposición que señale la imprescriptibilidad para determinados delitos, se considera pertinente adicionar el artículo 98 de dicho cuerpo normativo para precisar dicha circunstancia.



Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 98 del Código Penal para el Estado de Tabasco, para que dar como sigue:

Código Penal Para el Estado de Tabasco

Artículo 98. **Con las salvedades previstas en este artículo**, la prescripción extingue la potestad punitiva, opera por el simple transcurso del tiempo, es personal y se declara de oficio o a petición de parte.

Serán imprescriptibles, tanto la acción penal, como la ejecución de las sanciones, cuando se trate de cualquiera de los siguientes delitos: terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, feminicidio, homicidio calificado, extorsión, tráfico de menores, abuso sexual, pornografía infantil, corrupción de menores o incapaces; inducción y auxilio al suicidio de



menores, pederastia, delitos contra el erario y el servicio públicos por hechos de corrupción; operaciones con recursos de procedencia ilícita, abigeato, robo cometido con alguna calificativa o agravante.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se perseguirán y sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.